



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Corresponde expte nro 2360-0380615/2011 --- "NEXXO ARGENTINO S.A.".

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0380615 año 2011, caratulado "NEXXO ARGENTINO S.A.".

**Y RESULTANDO:** Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones a raíz del recurso de apelación obrante a fojas 559/591, interpuesto por el Dr. Agustín Juan Ameztoy, en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma NEXXO ARGENTINO S.A., y el Sr. Horacio Fabián Ovejero, por derecho propio y con el patrocinio del citado Profesional, ambos contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2060, dictada con fecha 2 de junio de 2015 por el Departamento de Relatoria Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

El citado acto, obrante a fojas 483/500, determinó las obligaciones fiscales de la firma de referencia (CUIT 30-70835807-6) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (del Régimen Especial de Percepción para la venta de cervezas y otras bebidas), por el año 2009. Estableció en el artículo 3° diferencias adeudadas al Fisco provincial por haber actuado en defecto en tal carácter, que ascienden a Pesos doscientos ochenta mil doscientos setenta y ocho con ocho centavos (\$ 280.278,08), suma que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 y recargos del 60%, según artículo 59 inciso f), ambos del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. 2011, concordantes de años anteriores y modificatorias).

Asimismo, aplicó una multa por omisión equivalente al treinta por ciento (30%) del monto dejado de abonar, por haberse configurado la conducta reprimida en el

artículo 61 segundo párrafo del citado código.

Por último, estableció que atento a lo normado por los artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo normativo, resulta responsable solidario e ilimitado con la firma de autos, por el pago del gravamen, intereses y sanciones, el Sr. Horacio Fabián Ovejero, presidente del directorio social.

A foja 636 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fojas 638 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de la 4ta. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II (foja 639).

A foja 642, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se corre traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal por el término de quince días con remisión de las actuaciones para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal). A fojas 643/655 obra agregado el escrito de réplica.

Que a foja 667, en el marco del ofrecimiento probatorio (Capítulo VIII inc. 4 - prueba informativa del recurso) se dispuso intimar a la parte apelante para que informe el listado de clientes a los que pretendía oficiar, indicando nombre o razón social, con su correspondiente número de CUIT, extremo que no ha sido cumplimentado.

Finalmente, mediante providencia de fojas 670, se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Angel Carlos Carballal, en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con la Dra Irma Gladys Ñancufil en carácter de conjueza (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 24/25). Asimismo, se tiene presente la prueba documental ofrecida y por desestimada la informativa y se llama autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), resolución que ha quedado consentida.

**Y CONSIDERANDO:** I. En forma previa, la apelante plantea la **nulidad** del acto en crisis. Señala que la resolución se dictó con absoluta prescindencia de la prueba ofrecida. Por ello, y siendo que el Tribunal Fiscal no está para subsanar las ilegalidades cometidas, solicita la declaración de la nulidad de la resolución apelada.

Agrega que la prueba informativa ofrecida resulta crucial para indagar la verdad sobre el presupuesto de la solidaridad atribuida, siendo en el caso determinar si existe una deuda respecto a la cual pueda existir solidaridad.

El rechazo infundado de esta prueba le causa agravio, pues si bien el organismo dispuso una medida para mejor proveer, ésta se limitó a las respuestas brindadas

por los clientes de la firma.

Agrega además, que la perito no se pronunció sobre los puntos solicitados en la prueba informativa.

Entiende que el Organismo no puede disponer a su voluntad de las normas que rigen el procedimiento, dictando resoluciones como la apelada, que no sólo rechazan sin fundamentos reales los medios probatorios ofrecidos, sino que además, éstos resultan claramente conducentes para resolver la cuestión debatida.

En subsidio funda el recurso de apelación y plantea en primer lugar la **prescripción** de la deuda determinada *correspondiente a los períodos 1 a 10 de 2009*. Ello por cuanto ya pasaron más de cinco años entre el último de estos períodos y el primer acto suspensivo de la prescripción (artículo 161 del C.F.), que ocurrió al notificarse la disposición de inicio del procedimiento determinativo y sumarial de fecha 12/12/2014, sin que se haya verificado acto interruptivo alguno. En cuanto al inicio del término, entiende que se aplican los artículos 3956 y 4027 inciso 3° del C.C. y no como pretende el fisco el inconstitucional artículo 159 del C.F. Eventualmente plantea la inconstitucionalidad de éste último artículo y la aplicación del fallo "Filcrosa". Cita jurisprudencia.

Sostiene que no está probado que el agente hubiera omitido percibir. No existe ningún acta en la cual conste que efectivamente se verificó la alícuota aplicable y que la misma era superior a la aplicada por el contribuyente, como así tampoco que éste haya omitido efectuar y depositar percepciones, ni tampoco que haya instrumentado percepciones a través de notas de crédito por conceptos que no constituían disminución de ventas. Se menciona como supuesta prueba de diferencias el papel de trabajo de fojas 314, el cual solo constituye una mera constatación sin ningún sustento probatorio. Sobre el punto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que integran la motivación de los actos administrativos, la constancia de los antecedentes que justifican su dictado como un requisito de validez.

Concluye que por lo expuesto corresponde dejar sin efecto la resolución, con imposición de **costas**.

Asimismo se agravia por cuanto la resolución atribuye responsabilidad negándose a constatar si hay deuda por la cual ser responsable. Únicamente si los clientes se hubieran tomado pagos a cuenta a pesar de que no existieron, es que habría responsabilidad de Nexxo Argentino S.A.. Por ello ofrece nuevamente la prueba denegada por ARBA a fin de demostrar que el caso no existe deuda atento a que los clientes-contribuyentes no se computaron las supuestas percepciones omitidas por

el agente.

A continuación, y para el caso que no se considere procedente los agravios anteriores, solicita en subsidio que la liquidación de **intereses y recargos** se limite a la mora y perjuicio efectivamente sufridos, y conforme la normativa aplicable que cita al respecto.

Por otra parte, en subsidio solicita que no se apliquen intereses sobre recargos, manifiesta que la resolución -en su artículo 7-, establece la aplicación de intereses ante la eventual falta de pago de los recargos, lo cual no corresponde conforme la normativa aplicable además de que resulta absolutamente excesivo.

En otro acápite impugna la reserva efectuada en el artículo 1° in fine de la disposición apelada.

Por otra parte plantea la improcedencia de la **multa**. En forma previa refiere a la naturaleza penal de las sanciones fiscales de acuerdo a la unívoca jurisprudencia de la Corte Suprema. Por lo tanto en la ponderación de la conducta que pretende sancionar el Fisco en este sumario, corresponde tener presente que se trata de sanciones de naturaleza penal, y por lo tanto le son aplicables los principios generales del derecho penal.

Resalta que la multa es improcedente, pues la determinación no puede prosperar conforme lo expuesto precedentemente. En subsidio solicita la reducción al mínimo legal.

En último lugar, cuestiona la atribución de **responsabilidad solidaria**. Sostiene que no existe responsabilidad del director respecto a la conducta del agente que omitió percibir, por el gravamen, intereses y recargos. Plantea la inconstitucionalidad de la atribución automática y objetiva de la misma y la aplicación de sanción al director con sustento en el cargo directivo que ostenta. Entre otros antecedentes, cita la causa "Fisco c/ Raso". Concluye que en el presente expediente no existe mención alguna a la presunta responsabilidad subjetiva (art. 59 y 274 de la ley 19.549) en la que podría haber incurrido el directivo de la firma.

Ofrece prueba documental e informativa. Hace reserva de interponer recursos extraordinarios provinciales y plantea el Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal, trata en primer término la pretensa *nulidad* del acto. Destaca que la agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz. Señala que el acto en crisis ha efectuado un relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a su dictado, exponiendo las circunstancias que dieron origen al ajuste.

Para continuar analizando los fundamentos expuestos, que a criterio de los apelantes ameritan la nulidad del acto recurrido, previamente cabe aclarar que la firma fue fiscalizada en su carácter de agente de recaudación, lo que conlleva una serie de obligaciones que revisten la condición de una carga pública. Además está decir que recae sobre el agente la carga probatoria de causal de exculpación, que en el particular se constituiría por el ingreso del gravamen por los contribuyentes directos.

A continuación, respecto a la alegada restricción de su derecho de defensa, ante la denunciada omisión de ordenar la totalidad de la prueba ofrecida, la Representación no advierte tal anomalía, máxime considerando que en oportunidad de notificarse a la firma y al responsable solidario la Disposición Delegada SEFSC N° 4906/2014 que declaró iniciado el Procedimiento Determinativo y Sumarial, el Dr. Agustín Juan Amestoy, en su carácter de apoderado de la firma, presentó el descargo glosado a fojas 419/438 donde ofreció las mentadas pruebas. Al respecto remite a lo expuesto por el a quo a fojas 488 vuelta, y concluye que la nulidad opuesta por la parte apelante descansa más en una disconformidad con el criterio adoptado por el Fisco, que en la validez del acto.

Seguidamente, ante los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados aclara que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme expresa prohibición del artículo 12 del C.F..

Luego pasa a dar tratamiento al planteo de *prescripción* de las facultades de Fisco para reclamar y exigir el pago del impuesto no percibido y para aplicar sanciones. Aduce que las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial vienen a confirmar la postura del Fisco en torno a la regulación de este instituto en materia tributaria, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Refiere que el Código Fiscal es un ordenamiento de derecho sustantivo, resultando lógico que regule sobre la temática. Ello de manera alguna se opone a la supremacía de las leyes nacionales prevista en el artículo 31 de la Constitución Nacional, sino que se trata de las facultades ejercidas por la jurisdicción provincial en uso del poder reservado. La postura asumida por el Fisco ha sido corroborada por abundante jurisprudencia.

Agrega que en el mismo sentido debe interpretarse la pretensa aplicación del plazo prescriptivo establecido por el Código Penal para las sanciones tributarias.

Prosiguiendo con el análisis de la prescripción alega que el cómputo del plazo se inició el 1° de enero de 2010, habiéndose notificado la Disposición de Inicio N° 4906/14 en fechas 12 y 15 de diciembre de 2014, es decir dentro de los ciento

ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a que se produzca la prescripción de dicho período, operó -a partir de dicha notificación- la causal de suspensión de la prescripción de ciento veinte (120) días hábiles prevista en el último párrafo del art. 161 del Código Fiscal. Luego, con la notificación de la resolución en crisis en fecha 12/06/2015 (fojas 555/556) se suspende el término de prescripción, hasta los noventa (90) días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiera dictado sentencia firme. Luego, con igual fundamento a los expuesto entiende procedente la sanción aplicada.

Por tal motivo el planteo de prescripción opuesto no puede prosperar, en tanto las acciones del Fisco para reclamar el impuesto y aplicar sanciones han sido ejercidas en tiempo útil de conformidad a la legislación local aplicable.

En relación al primer planteo de *fondo* vinculado al alegado ingreso del gravamen por los contribuyentes directos, destaca que el papel asignado a los agentes de percepción, constituye una carga pública, no siendo de mera forma las obligaciones puestas a su cargo. Agrega que si el agente de percepción omite actuar y el contribuyente directo ingresa el tributo dentro de los términos legales, el responsable queda liberado del pago de la obligación, debiendo esto ser motivo de prueba.

Atento a ello, y en búsqueda de la verdad material y el debido proceso, el Fisco abrió la causa a prueba, en carácter de medida para mejor proveer, a fin de demostrar los extremos del Informe N° 208/06 de ARBA. Sin embargo el agente no logró demostrar el cumplimiento del pago del impuesto por parte de sus clientes.

Respecto a lo alegado por la parte sobre la carga de la prueba, destaca que no se puede trasladar al Fisco la carga probatoria de las defensas del agente, pues reitera que la firma de autos fue fiscalizada en su carácter de agente de recaudación, siendo suya la carga probatoria de causal exculpatoria. Luego, respecto al doble ingreso al Fisco de las percepciones omitidas, lo que genera un enriquecimiento sin causa, cita jurisprudencia.

A su turno, en relación a la aplicación de *intereses* destaca que constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso del impuesto en término. Su aplicación no requiere prueba de culpabilidad en el accionar del agente, por ello comprobado el incumplimiento, corresponde se apliquen hasta el momento de su efectivo pago.

Con referencia a la aplicación de los *recargos*, menciona que éstos se encuentran establecidos en relación directa con los días de demora en el pago del impuesto (artículo 59 del C.F.), y señala que no existe en su aplicación un margen discrecional

para la Autoridad de Aplicación, como el en caso de la graduación de las multas.

Por último, en cuanto a la impugnación efectuada a la reserva que hace el Fisco en el artículo 1° del acto en crisis, remite a lo dicho por el a quo a fojas 493 vuelta y siguientes. En razón de ello, solicita se desestime el agravio.

En punto a la *sanción* impuesta alega que habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas en autos, se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, resultando procedente la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 61 del C.F.. Frente al planteo relativo a su graduación y reducción al mínimo legal, remarca que la Autoridad de Aplicación tuvo en cuenta las constancias obrantes en las presentes actuaciones. En cuanto al error excusable, destaca que la firma no ha probado su imposibilidad en el cumplimiento de su obligación. Por lo que desestima la queja.

Por otra parte, en torno a la aplicación de las normas penales, destaca que el Derecho Tributario se encuentra informado por principios específicos. En virtud de todo lo expuesto, solicita se confirme la multa impuesta.

Luego, en respuesta a los agravios relacionados con la extensión de *responsabilidad solidaria*, destaca que el instituto encuentra su fuente en los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal. Agrega que se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena; y que la misma no es subsidiaria ni posee beneficio de excusión. Cita jurisprudencia de Cámara, destacando que en “Fisco c/ Raso” el tribunal no conformó mayoría de opiniones respecto de la pretendida inconstitucionalidad del régimen. Por tal motivo, concluye que resulta ajustada a derecho la atribución de responsabilidad solidaria.

Por otra parte, en cuanto a la extensión de la responsabilidad derivada de las sanciones aplicadas, destaca que se procedió conforme dispone el artículo 63 del Código Fiscal. Solicita se rechace también el recurso en este punto.

Por último, solicita se confirme el acto recurrido y se tenga presente la reserva del Caso Federal para la etapa oportuna.

**III.- Voto del Dr Ángel Carlos Carballal:** Conforme las diversas posiciones que hacen a la controversia, corresponde decidir en esta instancia si la Disposición Delegada SEFSC N° 2060/2015 se ajusta a derecho.

1. De manera preliminar, y respecto a los diversos planteos de **inconstitucionalidad** esbozados, corresponde señalar que su análisis se encuentra expresamente vedado a este Cuerpo, conforme expresa disposición de los artículos 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto Ley 7603/70.

**2. Nulidad.** Por una cuestión de estricta lógica procesal, corresponde abordar primeramente el tratamiento de aquellas quejas introducidas que trasuntan un indudable carácter previo en relación al fondo del asunto en debate.

El apelante postula la nulidad del acto apelado, entendiendo arbitraria la decisión del Fisco por el hecho de no considerar la prueba ofrecida en su descargo a la resolución inicial, y reconducirla en una medida insuficiente, como así la falta de motivación.

Así las cosas, debo analizar primeramente, si la Resolución dictada por ARBA reúne los requisitos comunes a todos los actos administrativos, conforme lo establecido por el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 7.647) en concordancia con lo dispuesto por el artículo 128 del Código Fiscal.

En este orden, la parte alega que no existe ningún acta de procedimiento en la cual conste que efectivamente se verificó la alícuota correspondiente y que ésta era superior a la aplicada por el agente. También plantea que el acto sólo menciona como prueba de diferencias ajustadas el papel de trabajo de fojas 314, el cual no constituye ninguna constatación de los hechos sino una mera mención sin ningún sustento probatorio.

Observo, al respecto, que a fojas 309 a 313 se agregan impresos algunos papeles de trabajo con detalle del ajuste efectuado. Del anexo a foja 313 surge que el total de la columna "Percepciones s/ajuste" es de \$ 961.643,51 que es la base para efectuar las compensaciones y el total de la columna "Dif. Entre Perc. Efectuadas y Sufridas Reg. 25" es de \$ 225.534,50, información ésta que a su vez se incluye en los papeles de trabajo (en formato CD), obrante a fojas 314, en donde se identifican las operaciones y alícuotas que dan como resultado el importe de las percepciones ajustadas.

Con los datos que surge de ellos, la inspección confeccionó el formulario de ajuste R-341 (foja 315) del que surge como saldo a favor del Fisco la suma total de \$ 225.534,50, importe que fuera notificado a los obligados con la Vista de Diferencias, diligencia producida a fojas 318/325.

Sin embargo, este monto difiere del determinado por el acto ahora apelado, de cuyo artículo 3° surge un monto de percepciones omitidas y reclamadas por un total de \$ 280.278,08).

No existe en autos informe alguno (ni tampoco es explicado por el juez administrativo) sobre el por qué de esa inconsistencia. Dicho de otro modo, entre la

Vista de Diferencias y la determinación de oficio, el reclamo fiscal creció en la suma de \$ 54.743,58, sin fundamento ni causa alguna. Solo se confeccionó el nuevo formulario de ajuste R-341 de fojas 385, acompañado con la Resolución de Inicio, en donde el monto de las diferencias se ve incrementado respecto del de foja 315, no detectándose en las actuaciones otros argumentos concretos y fundados para arribar a los nuevos guarismos tomados por el juez administrativo.

Aparece así la existencia de un vicio en un elemento esencial del acto como es la "motivación", entendiéndose por tal a *"...la expresión de los motivos que indujeron a la administración pública a la emisión del acto. La motivación equivale a los considerandos del acto, equiparándosela a la llamada "justificación" del mismo..."* (conf. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T° II, Abeledo-Perrot, Bs. As., Pág. 325).

Ha sostenido la Suprema Corte bonaerense, en causa "Y.P.F S.A c/ Municipalidad de la Matanza. Demanda Contenciosa Administrativa", Sentencia del 29 de septiembre de 2017: *"...La motivación es uno de los requisitos esenciales del acto (art. 108, ord. gral. 267) y cumple principalmente dos finalidades: que la Administración, sometida al derecho de un régimen republicano, dé cuenta de sus decisiones y que éstas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia, en caso de ser impugnadas, permitiendo así una suficiente defensa de los afectados, según lo tiene dicho esta Corte (doct. causas B. 54.506, "Romero", sent. De 13-5-1997; B. 58.345, "Lara", sent. de 9-5-2001; entre otras)..."*. Mientras que en la causa B. 64.180 en autos "Yane Salvador contra Municipalidad de General Alvarado. Demanda Contenciosa Administrativa", Sentencia del 27 de diciembre de 2017, ha sostenido que: *"...Corresponde recordar que, la obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar y ser, también, derivación del principio republicano de gobierno, es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público (conf. causas B. 56.218, "Botelli", sent. de 29-VI-2011 y B. 65.614, "Sniukas", sent. de 22-VIII-2012).*

Paralelamente, tiene dicho ese Alto Tribunal que la consecuencia jurídica de la ausencia de motivación del acto administrativo, al igual que la aparejada por la distorsión, insuficiencia, inexistencia o mera apariencia del motivo determinante aducido en el acto resolutorio, es su nulidad (art. 108 y concs., Ord. cit.). Cuando el acto es infundado, malinterpreta, desvirtúa u omite los motivos determinantes comprobados o aducidos, procede, entonces el control anulatorio de la actuación administrativa enjuiciada (conf. doct. causas B. 62.308, "Clemeno", sent. De 3- XII-

2003; B. 58.133, "C., M. O.", sent. de 28-XII-2005; B. 57.995, " S., M. H.", sent. De 30- VIII-2006 y B. 56.525, "M., A.", sent. de 13-II-2008).

En suma, a raíz de las falencias descriptas en torno a los elementos esenciales del acto determinativo en crisis (conforme lo dispuesto por el artículo 114 del Código Fiscal), corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la firma y declarar la nulidad de la Disposición Delegada en crisis. En idéntico sentido me he expresado en autos "NUTRICIA BAGO S.A.", sentencia del 4 de junio de 2019, Registro 2184 y "RAPI ESTANT S.A.I.C. y F" sentencia del 13 de febrero de 2020, Registro 2245, ambas de Sala I.

En razón de todo lo expuesto y en función del modo que me inclino a efectos de dirimir la controversia, deviene inoficioso expedirse sobre las restantes cuestiones planteadas, debiendo las actuaciones devolverse a la Autoridad de Aplicación conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 128 del Código Fiscal, lo que así declaro.

**POR ELLO, RESUELVO: 1º)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 559/591, por el Dr. Agustín Juan Amezttoy, en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma NEXXO ARGENTINO S.A., y el Sr. Horacio Fabián Ovejero, por derecho propio y con el patrocinio del citado Profesional, ambos contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 2060, dictada con fecha 2 de junio de 2015 por el Departamento de Relatoria Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Declarar la nulidad del acto recurrido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.

**Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi:** Adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.

**Voto de la Dra Irma Gladys Ñancuñil:** Por idénticos fundamentos adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.-

**POR ELLO, SE RESUELVE: 1º)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 559/591, por el Dr. Agustín Juan Amezttoy, en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma NEXXO ARGENTINO S.A., y el Sr. Horacio Fabián Ovejero, por derecho propio y con el patrocinio del citado Profesional, ambos contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 2060, dictada con fecha 2 de junio de 2015 por el Departamento de Relatoria Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Declarar la nulidad del acto recurrido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-380615/11 "NEXXO ARGENTINO S.A"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-26236671-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3699.-